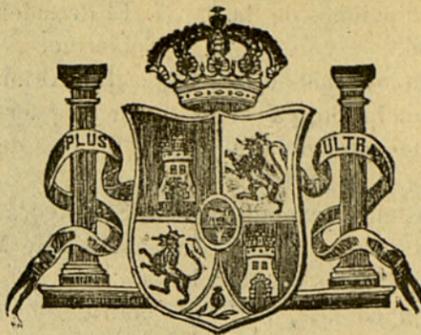


PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

PARA LA CAPITAL.

Por un año...	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10 »
Por tres id....	4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año...	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65 »
Por tres id....	6 »
Número suelto.	0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 42.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL DECRETO.

Á propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y previo informe del Consejo de Estado;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter definitivo la adjunta Instrucción general de Sanidad pública.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

INSTRUCCIÓN GENERAL

DE

SANIDAD PÚBLICA.

Artículo 1.º Los servicios de Sanidad é Higiene pública continuarán bajo la vigilancia del Ministerio de la Gobernación, con las delegaciones necesarias en los Gobernadores civiles, Alcaldes, funcionarios, Juntas y Corporaciones especiales que más adelante se detallan.

Art. 2.º Formarán la organización especial de la Sanidad pública, las Juntas y Corporaciones consultivas, las Inspecciones, los Jurados y Colegios profesionales, los Subdelegados, los Facultativos titulares, los Facultativos adscritos á Laboratorios, Hospitales é Institutos oficiales y los Médicos de aguas minerales.

TÍTULO PRIMERO.

Organización consultiva.

Art. 3.º No obstante la organización consultiva, que comprende el Real Consejo, las Juntas provinciales y las Juntas municipales de

Sanidad, podrá, además, el Gobierno pedir informes de indole exclusivamente técnica á la Real Academia de Medicina, á las Academias de distrito universitario y á cualesquiera otras Autoridades profesionales ó científicas, colectivas ó individuales.

CAPÍTULO PRIMERO.

Real Consejo de Sanidad.

Art. 4.º Subsistirá el Real Consejo de Sanidad, con residencia en Madrid, constituido del modo siguiente:

I. Un Presidente, que lo será el Ministro de la Gobernación.

II. Un Vicepresidente nombrado por el Gobierno entre los individuos que, desempeñando ó habiendo desempeñado los más altos cargos de la Administración pública, con preferencia en el ramo de Administración sanitaria, hayan sido más de diez años individuos del Consejo y se hayan distinguido por sus publicaciones y trabajos sobre higiene administrativa.

III. Dos Secretarios generales, que lo serán los dos Inspectores de Sanidad, que tendrán voz y voto en las deliberaciones.

IV. Catorce Consejeros natos, que serán:

(a) El Jefe Médico de Sanidad Militar de la más alta categoría, con servicio activo en Madrid.

(b) El Jefe de iguales condiciones de Sanidad de la Armada.

(c) El Inspector de Farmacia de Sanidad Militar.

(d) El Decano de la Facultad de Medicina.

(e) El Decano de la Facultad de Farmacia.

(f) El Catedrático de Higiene más antiguo de la Facultad de Medicina de Madrid.

(g) El Director ó Jefe técnico de la Escuela de Veterinaria.

(h) El Director de Aduanas.

(i) El Director de Agricultura del Ministerio de este ramo.

(j) El Presidente del Consejo forestal.

(k) El Presidente de la Junta Consultiva agronómica.

(l) El Director de Comercio del Ministerio de Estado.

(m) El Director de Administración local y Beneficencia.

(n) El Director técnico del Instituto de Alfonso XIII.

V. Constará además de veintinueve Consejeros de Real nombramiento, que serán:

(a) Ocho Doctores en Medicina con diez años de antigüedad desde la expedición del título, que no pertenezcan á ninguno de los escalafones ni Juntas dependientes de la organización sanitaria.

(b) Cuatro Médicos numerarios de los Hospitales de Madrid.

(c) Tres Doctores en Farmacia, con diez años de antigüedad desde la expedición del título, que no pertenezcan á ninguno de los escalafones ó Juntas dependientes de la organización sanitaria.

(d) Un Veterinario, Catedrático ó Académico de la Real de Medicina.

(e) Un diplomático, con categoría de Ministro plenipotenciario.

(f) Tres Abogados: uno, Magistrado del Tribunal Supremo, propuesto por la Sala de Gobierno de este alto Tribunal; otros dos, propuestos por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Madrid, uno de éstos entre los inscriptos que paguen la primera cuota de contribución.

(g) Un Ingeniero de Caminos y otro de Minas, profesores de las respectivas Escuelas.

(h) Dos Doctores en Ciencias, uno Catedrático de Química y otro de Ciencias naturales de la Universidad Central.

(i) Dos Médicos de baños, propuestos por elección de los Médicos que constituyan el Cuerpo en la actualidad.

(j) Dos propietarios de Establecimientos de aguas minerales, elegidos por el Gobierno, uno de ellos entre los que paguen la mayor cuo-

ta de contribución por este concepto y el otro de libre designación.

(k) Un Arquitecto Académico de la Real de San Fernando.

Art. 5.º El Vicepresidente con los dos Inspectores de Sanidad, un Abogado, un Farmacéutico y otros dos Consejeros, designados estos cuatro últimos y otros tantos suplentes en los respectivos conceptos por elección del Consejo pleno, constituirán la Comisión permanente del Consejo.

Art. 6.º El Consejo se dividirá además, en tantas Secciones y Comisiones como convenga, según su Reglamento interior, siendo precisas las siguientes:

(a) Sanidad exterior de puertos y fronteras.

(b) Epidemias y epizootias.

(c) Estadística.

(d) Vacunación é inoculaciones preventivas.

(e) Cementerios é inhumaciones.

(f) Aguas minerales.

(g) Personal y profesiones sanitarias.

(h) Legislación.

(i) Contabilidad.

(j) Higiene provincial y municipal.

Art. 7.º La Comisión permanente informará en todos los expedientes que no requieran, por precepto legal ó por especial decreto, dictamen del pleno ó de alguna de las Secciones especiales, así como en todos los casos en que esta Instrucción se hace referencia al Consejo sin la advertencia explícita del pleno. Reemplazará en lo sucesivo á la Junta administrativa del Instituto de Vacunación y Bacteriología de Alfonso XIII, en colaboración con los Vocales que actualmente la constituyen.

Esta Comisión permanente llamará para deliberar á la Sección ó Comisión cuyo concurso estime oportuno en cada caso, ó á personas peritas extrañas al Consejo, quienes tendrán voz, pero no voto.

Art. 8.º El Consejo se reunirá en pleno siempre que lo convoque el Presidente ó lo reputen necesario el Vicepresidente ó la Comisión permanente, sea por prescripción legal, sea por conveniencia del caso.

Art. 9.º El Consejo podrá proponer, por iniciativa de sus Vocales ó de la Comisión permanente, las reformas y medidas sanitarias que considere convenientes, previas discusión y aprobación en Consejo pleno.

Los expedientes seran remitidos, ya ultimados por las Inspecciones, á la Comisión permanente, al Consejo ó á sus Secciones según corresponda, para, una vez informados por estos, sin ulterior tramitación proponer directamente al Ministro la solución definitiva.

Art. 10. Los cargos de Consejeros electivos durarán seis años, siendo reelegibles las personas salientes, y haciéndose la renovación por mitades cada tres años, del modo que dirá el Reglamento interior.

Para ser reelegible se requiere haber asistido, según certificación de la Secretaría, á la tercera parte de las sesiones del pleno y de las Secciones á que el Consejero perteneció mientras haya poseído el cargo.

Para la primera elección que con arreglo á este Decreto se efectúe, se designará como salientes á los Consejeros que no hayan cumplido con esta condición de asistencia, y se completará la mitad por sorteo.

Art. 11. Los Consejeros de Sanidad tendrán la categoría de Jefes superiores de Administración civil, conservándola cuando hayan desempeñado el cargo durante tres años asistiendo con puntualidad á las sesiones en los términos que expresa el artículo anterior. En los actos oficiales usarán la medalla que actualmente les sirve de distintivo.

Art. 12. Lo mismo en la Comisión permanente, que en el Consejo pleno, actuarán como Secretarios, con voz y voto, los dos Inspectores generales de Sanidad, quienes concurrirán juntos ó funcionarán alternativamente en los asuntos de cada Sección, además de sustituirse recíprocamente.

Las actas serán redactadas según turno, llevándose en libros separados las de la Comisión permanente y las del Consejo pleno.

Art. 13. Los Jefes de Negociado que presten sus servicios en la Sanidad Central, actuarán como Secretarios de las Secciones del Consejo que hayan de ser consultadas en los asuntos de la respectiva incumbencia, cuando no asista alguno de los Inspectores generales, y disfrutarán de las atribuciones conferidas por la Ley vigente á la Secretaría del Real Consejo de Sanidad.

Art. 14. El Real Consejo de Sanidad redactará un Reglamento interior para el orden de sus trabajos y complemento de sus funciones, dentro de las prescripciones de la presente Instrucción.

Art. 15. Los funcionarios de la Sanidad central, celebrado ya el primer concurso que determina la Instrucción provisional, ingresarán en adelante por oposición, excepto los Inspectores generales.

No podrán ser separados de sus cargos sin previo expediente, con audiencia del interesado y de conformidad con la propuesta del Consejo en pleno.

En los ejercicios de oposición, podrán tomar parte los que sean Doctores ó Licenciados en Medicina, Derecho, Farmacia ó Ciencias y los Profesores de Veterinaria, debiendo reservarse una plaza en la plantilla á estos últimos.

Las vacantes que ocurran se proveerán precisamente entre los empleados de la misma, adjudicándola al que de ellos acredite mayor número de años de servicios sanitarios en plaza de la clase inferior, y en defecto de ésta en la superior de la categoría inferior á la vacante.

El empleado que quedara cesante ó excedente por supresión de plaza ó reforma del servicio, ocupará la primer vacante que se produzca de plaza de igual ó inferior categoría y clase de la que desempeñó.

CAPITULO II.

Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 16. En cada capital de provincia residirá una Junta provincial, que será al propio tiempo, la municipal del término, y constará:

I. De un Presidente, que será el Gobernador civil de la provincia.

II. De un Vicepresidente elegido por la Junta en pleno cada seis años.

III. De una Comisión permanente, compuesta de cinco Vocales de la Junta, á saber: el dicho Vicepresidente; el Secretario de la Junta, Inspector de Sanidad en la provincia; un Abogado y dos Vocales, elegidos estos tres últimos por la Junta misma.

IV. De Vocales natos, que serán:

(a) El Presidente de la Diputación provincial.

(b) El Alcalde de la capital.

(c) El Médico de Sanidad militar de mayor graduación ó más antiguo entre grados iguales, con residencia en la capital, excepto en Madrid, donde corresponderá este cargo al siguiente en categoría, por pertenecer el primero al Real Consejo.

(d) El Subdelegado de Medicina, el de Farmacia y el de Veterinaria: los más antiguos, si residen varios en la capital.

(e) El Secretario de la Junta provincial de Beneficencia.

(f) El Director de Sanidad marítima donde le haya.

(g) El Arquitecto provincial.

(h) El Delegado de Hacienda.

(i) El Presidente de la Cámara de Comercio.

(j) La Autoridad local de Marina en los puertos.

(k) El Jefe del Laboratorio municipal.

(l) El Catedrático de Higiene de la Facultad de Medicina donde la haya.

Tendrá, además, ocho Vocales nombrados de Real orden, que serán:

(a) Tres Médicos de la Academia de distrito, si la hubiere en la capital, ó que lleven diez años de ejercicio en la población, preferidos los Doctores.

(b) Dos Farmacéuticos, uno de ellos el más antiguo de la Beneficencia municipal.

(c) Un Veterinario, preferidas las mayores categorías y antigüedad.

(d) Un Abogado con más de diez años en el ejercicio de la profesión, cinco de ellos pagando contribución superior á la de la cuota fija.

(e) Un Catedrático de Química.

Estos ocho Vocales serán renovables por mitad cada tres años, por igual procedimiento que los del Real Consejo.

Los cargos de Vicepresidente y de Vocales de la Comisión permanente que recayeran por elección en Vocales natos, cesarán con la renovación de las personas en los destinos por que están nombrados.

V. Del Secretario, que será el Inspector provincial de Sanidad.

En la Junta provincial de Madrid y en las capitales de más de 100.000 almas, el número de Vocales electivos será el doble en cada uno de los conceptos que se mencionan, siendo la mitad de ellos propuestos por el Ayuntamiento.

Formarán parte, además, en estas poblaciones, de la Junta provincial, como individuos natos, un Arquitecto y un Letrado de los del Ayuntamiento, el Jefe Médico de la Beneficencia y el del Laboratorio municipal. La Comisión permanente en estas poblaciones se constituirá en la forma siguiente: será Presidente, el Alcalde; Vicepresidente, el mismo de la Junta plena; y Vocales, dos Letrados, uno de ellos municipal, un Vocal designado por la Junta y el Jefe Médico de la Beneficencia municipal; actuando de Secretario el Inspector provincial de Sanidad.

Art. 17. La Comisión permanente tendrá, en la provincia respectiva, funciones análogas á las que se asignan á la del Real Consejo, dictaminando en los asuntos que no requieran informe de la Junta plena, y actuando como ponencia en el seno de ésta, siempre que no haya designada Comisión especial.

Art. 18. Corresponderá á la Co-

misión permanente de estas Juntas la vigilancia de los derechos sanitarios que se obtengan en su respectiva provincia.

El Real Consejo de Sanidad, por medio de su Comisión permanente, fiscalizará la gestión que en este sentido realicen todas las Juntas provinciales.

Art. 19. De la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad dependerá la organización y vigilancia del servicio de higiene de la prostitución en la capital respectiva. Un Reglamento, que redactará el Real Consejo de Sanidad y será aprobado de Real orden normalizará este servicio en todas las poblaciones donde pueda establecerse.

Art. 20. El Inspector provincial de Sanidad, Secretario de la Junta y de su Comisión permanente, será el Jefe del servicio técnico de esta higiene, y llevará su estadística especial, además de la documentación y del archivo.

Art. 21. La Comisión permanente establecerá un laboratorio de higiene, habilitado, cuando menos, para los análisis de sustancias alimenticias y con materiales de desinfección, todo ello costeado con los fondos procedentes de derechos sanitarios ó con recursos que se asignen en presupuestos generales, provinciales ó locales.

En donde la recaudación ó las subvenciones de la Diputación, del Ayuntamiento ó de particulares lo hagan posible, estos laboratorios se ampliarán á los análisis de estudios bacteriológicos.

En las poblaciones en donde los laboratorios existieran sostenidos en la actualidad por fondos municipales, se hará respetar su organización y se utilizarán los ingresos obtenidos por las Juntas para su ampliación ó para la creación de sucursales.

Art. 22. También organizará la Comisión permanente, y sostendrá, con ó sin subvención de la Diputación provincial ó del Municipio, un Instituto de vacunación capaz para las necesidades de los pueblos de la provincia.

Art. 23. Las Juntas provinciales se reunirán cuantas veces lo estimen conveniente el Gobernador ó la Comisión permanente. Esta podrá llamar á su seno al Vocal ó Vocales que estime oportuno en cada caso, ó á personas extrañas á la Junta cuya opinión y pericia quisiere consultar. Estas últimas no tendrán voto en las deliberaciones.

Art. 24. Cada Junta provincial nombrará una Comisión especial de su seno, compuesta de un Médico, un Farmacéutico y un Letrado, que informará en los expedientes instruidos á los Facultativos titulares después de oída la correspondiente Junta de Gobierno y protectorado del Cuerpo, y procurará

organizar una Comisión de señoras con iguales fines que los señalados á las municipales en el art. 28.

Art. 25. La Junta provincial propondrá la designación de las Comisiones inspectoras extraordinarias en el interior de la provincia, comunicando al Gobernador y al Inspector general de Sanidad interior el motivo que las justifique y la fecha en que comiencen y terminen su cometido. Cuando estas Comisiones hayan de durar más de cinco días, necesitan para el percibo de sus haberes aprobación del Inspector general.

Art. 26. Las Juntas provinciales de Sanidad, en su carácter de municipales para la capital, redactarán, dentro del primer año de su constitución, un Reglamento de higiene general para la provincia y otro especial para la capital y los someterán á la aprobación del Real Consejo de Sanidad, quien lo redactará para las provincias cuyas Juntas lo omitan dentro del dicho primer año. También redactará el Reglamento interior para el orden de sus trabajos.

CAPÍTULO III

Juntas municipales de Sanidad.

Art. 27. Las Juntas municipales de Sanidad se constituirán del modo siguiente:

I. Las de Municipios cuyo vecindario exceda de 25.000 almas, estarán formadas y funcionarán de la misma manera, con iguales derechos, atribuciones y deberes que las Juntas provinciales, salvo la diferencia de tener por Presidente al Alcalde, y de sustituir á los Vocales natos que desempeñen cargo provincial, los de iguales profesiones que sirven en la Administración municipal, donde existan. Será su Secretario el Inspector municipal; el más antiguo, donde haya más de uno.

También se constituirán del mismo modo las de poblaciones de menor vecindario que lo soliciten, atendida su importancia comercial ó industrial y previo informe del Real Consejo de Sanidad.

Estas Juntas estarán también obligadas al sostenimiento de un laboratorio municipal de análisis y desinfección; pero el Instituto de vacunación no será obligatorio.

II. Las Juntas municipales de poblaciones cuyo vecindario sea menor de 25.000 almas, se constituirán del modo siguiente:

1.º Será Presidente el Alcalde.

2.º Será Secretario el Inspector municipal de Sanidad, y en las capitales de partido el Subdelegado de Medicina, también Inspector.

3.º Entrarán como Vocales natos el Secretario del Ayuntamiento, el Farmacéutico y el Veterinario municipales.

4.º Figurarán como Vocales un Médico de la población, con más de cinco años de práctica, donde

le hubiere, renovable cada tres años, cuando sea posible.

5.º Dos vecinos designados por el Alcalde, por tiempo de tres años cada designación.

Cuando un mismo facultativo Médico, Farmacéutico ó Veterinario preste servicios como titular en más de un Municipio, pertenecerá á las Juntas municipales de todos ellos.

Art. 28. Se procurará agregar á la Junta una Comisión de señoras, para la acción complementaria en la vigilancia de la asistencia domiciliaria á enfermos pobres, propaganda de la higiene durante la lactancia, é higiene de los párvulos, protección de embarazadas y paridas pobres y demas cuidados análogos. Presidirá esta Comisión de señoras el Inspector Secretario.

Art. 29. Las Juntas municipales de Sanidad se regirán por el Reglamento interior que ellas mismas redacten y la respectiva Junta provincial apruebe.

Art. 30. Estas Juntas municipales también deberán redactar, dentro del primer año de su constitución, un Reglamento de higiene para la población y el término municipal, adaptado á las condiciones locales. Transcurrido un año sin remitir este Reglamento á la Junta provincial de Sanidad, deberán aceptar el que ésta les comunique.

(Continuad.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de su sesión extraordinaria del día 28 de Noviembre de 1903.

Abierta á la hora de las doce y treinta minutos bajo la presidencia del Sr. D. Manuel Gutiérrez Ballesteros y asistencia de los Sres. Yarto, Hortigüela, Martínez Villar, Corral, Yagüez, Diez, Dorao, Cecilia, Zumárraga, Revilla, Chico, Revenga, Marroquin, Santaolalla, Rámila y Del Val, dióse lectura de la convocatoria de la Corporación á reunión extraordinaria por el señor Gobernador civil de la provincia para el día de hoy y hora de las doce con el fin de deliberar acerca de los acuerdos adoptados por diferentes Ayuntamientos de la provincia con motivo de la invitación que la Diputación les ha dirigido sobre los ofrecimientos que hacen para que se construyan los caminos vecinales que les interesan y acerca de las gestiones que convenga practicar y acuerdos que se consideren oportunos sobre los medios de conseguir del Gobierno que se lleve á cabo la liquidación definitiva de los créditos que la Provincia tiene en su favor contra el Tesoro público por los recargos provinciales sobre las contribuciones directas realizadas por los Recaudadores de las mismas antes del año 1870 y no ingresados en las

arcas de la provincia, y de verificar su cobro.

Dióse cuenta del expediente de los ofrecimientos hechos por los Ayuntamientos de la provincia para la construcción de caminos vecinales que les interesa, en virtud de las invitaciones que se les han dirigido, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 5 de Septiembre y de 3 de Octubre últimos; y se acordó que pasara á informe de la Comisión especial nombrada por la Corporación para dicho asunto.

Dióse así bien cuenta del expediente que se refiere al otro asunto comprendido en la convocatoria ó sea de la conveniencia de procurar la liquidación y cobro de los créditos que la Diputación tiene en su favor y contra el Tesoro público en el concepto de recargos provinciales sobre las contribuciones directas realizadas por los recaudadores del Gobierno hasta el año de 1870 y no ingresados en las Cajas de la provincia; y se acordó que pasara á informe de la Comisión de Hacienda.

El Sr. Cecilia recordó que había un expediente formado á virtud de proposición presentada por varios Sres. Diputados y aprobado por la Diputación sobre que la Dirección de carreteras provinciales forme los proyectos de caminos vecinales que interesen más á los pueblos de la provincia y pidió que pasara á la Comisión especial para que le tuviera en cuenta al emitir el dictamen sobre el que motiva la convocatoria, y añadió que convendría, á su juicio, que la Comisión, antes de formular su dictamen, oyera á los Diputados de cada distrito para que estos indicasen los caminos más convenientes al mismo.

El Sr. Zumárraga, como vocal de dicha Comisión, haciéndose cargo de la última indicación mencionada, dijo que, á su juicio, el mejor procedimiento que podía seguirse para los fines que se proponía el Sr. Cecilia y que la Comisión, consideraba también convenientes, era el de que estando como está la Comisión formada por seis Diputados representantes de igual número de distritos en que está dividida la Provincia, cada uno de ellos conferenciase con los tres restantes de su distrito para designar los caminos vecinales que podían ser más provechosos á los pueblos del distrito.

El Sr. Cecilia expresó su conformidad con estas indicaciones.

El Sr. Presidente propuso á la Diputación que fijase el día y la hora en que habia de celebrarse la próxima sesión, y después de varias indicaciones de los Sres. Hortigüela, Zumárraga, Marroquin y Diez, se acordó señalar para la próxima sesión el lunes 30 á la hora de las dieciocho.

Con lo que se levantó la sesión siendo la hora de las trece.

Burgos 28 de Noviembre de 1903.
=El Presidente, Manuel Gutiérrez Ballesteros.=Los Diputados Secretarios, Victorino del Val.=Mariano Yagüez.

COMISION MIXTA

DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

Extracto del acta de su sesión del día 2 de Diciembre de 1903.

Abierta á las once bajo la presidencia del Sr. D. Juan López de Quintana y asistencia de los señores Revenga, Zumárraga, López, de la Rosa, San Eustaquio y Gómez Carcedo, dióse lectura del acta de la anterior del día 25 de Noviembre último y quedo aprobada.

La Comisión acordó quedar enterada de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 27 de Noviembre último por la que se revoca el acuerdo en que se declaró soldado á José Diez Fernández, alistado en Alfoz de Santa Gadea para el reemplazo de este año, y se le declara, en su consecuencia, soldado condicional.

Se acordó devolver al Ilustrísimo Sr. Director general de Administración la instancia de Francisca Barona, madre de Vicente Diez, en la que pide se declare á su citado hijo exceptuado del servicio militar por resultar que dicho mozo no aparece alistado en Santa María del Campo, de donde dice es natural, y suponer lo haya sido en Durango, en donde se halla avecindada la solicitante.

Se acordó devolver al Alcalde de Santa Cruz de la Salceda el expediente de excepción sobrevenida al mozo de aquel distrito y reemplazo de este año Florencio Martín Gil, á fin de que, haciendo entrega de él al interesado, le haga presente que acuda con su pretensión al Excelentísimo Sr. Capitán general del Norte, si viere convenirle.

Habiendo resultado útil después de su observación en caja el mozo Manuel Mateo Gómez, del reemplazo de 1897 por el distrito de Pineda de la Sierra: la Comisión acuerda declararle soldado.

Con lo que se levantó la sesión siendo la hora de las doce.

Burgos 2 de Diciembre de 1903.
=Antonio Azpiroz.=V.º B.º=El Presidente, López de Quintana.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

Cédula de citación.

Por la presente se cita y llama á María Fernández Gutierrez, cuyo domicilio actual se ignora, á fin de que en los días 25 y 26 de Febrero próximo á las diez, comparezca en concepto de testigo ante la Audiencia provincial de esta ciudad, con objeto de declarar en las sesiones del juicio por jurados que ha de tener lugar en la causa que se

sigue contra Juan Mayoral Izquierdo y otros, sobre robo; bajo apercebimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Burgos 28 de Enero de 1904.—El Actuario, Marciano Irazu.

Tosantos.

D. Buenaventura Corral Turrientes, Juez municipal de este pueblo,

Por el presente hace saber: Que habiendo presentado en este Juzgado municipal D. Gregorio Corral Uzquiza, de esta vecindad, una papeleta de demanda á juicio verbal civil contra D. Felipe Oca y doña Fabiana Oca, sobre reclamación de 24050 pesetas, é ignorándose su paradero, se les cita para que en el término de veinte días, contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado á la comparecencia del juicio que se solicita, pues de no verificarlo se celebrará en rebeldía.

Tosantos 29 de Enero de 1904.—El Juez municipal, Buenaventura Corral.—Por su mandado.—El Secretario, Manuel Oca.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Fresno de Riotirón.

Incluido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del Ejército del año actual el mozo Tomás Serrano Sáez, que nació en la misma el 29 de Diciembre de 1884, como comprendido en el número 5.º del artículo 40 de la ley, é ignorándose su actual paradero, se le cita por el presente para que comparezca ante este Ayuntamiento en el día 13 de Febrero al cierre definitivo, el 14 al del sorteo y el 6 de Marzo al de la clasificación y delaración de soldados.

Se ruega á los Alcaldes de los pueblos en que resida ó haya sido alistado dicho mozo lo participen oportunamente á esta Alcaldía á los efectos de la ley.

Fresno de Riotirón 27 de Enero de 1904.—El Alcalde, José Ruiz y Ruiz.

Alcaldía de Dobro.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que todos los artículos de consumo que se han de expender en esta localidad en el presente año, sean rematados á la venta libre en pública subasta en la sala consistorial de este municipio en los días 10 y 17 de Febrero próximo, á las diez de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, advirtiendo que si en la primera subasta se presentan licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Dobro 28 de Enero de 1904.—El Alcalde, Mariano Gallo.

Alcaldía de Sotillo de la Ribera.

Formado por este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales correspondiente al año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 10 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que puedan presentarse las reclamaciones que se crean oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Sotillo de la Ribera 30 de Enero 1904.—El Alcalde, Agapito Cartagena.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villaverde-Peñahorada.

Alcaldía de Junta de San Martín de Losa.

Terminado el reparto de consumos de este distrito para el año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar contra el mismo las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Junta de San Martín de Losa 26 de Enero de 1904.—El Alcalde, Víctor Herran.

Alcaldía de Tordomar.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 74 del Reglamento de la Asociación general de ganaderos del Reino de fecha 13 de Agosto de 1892 y de la comunicación del señor Gobernador civil de esta provincia de fecha 13 del actual, he dispuesto que la comisión nombrada para dirigir el deslinde de vías pecuarias de esta localidad dé comienzo á los trabajos el día 9 del próximo mes de Febrero, dando principio á las operaciones por el cordel y continuando por las veredas y coladas.

Lo que se hace público por el presente para conocimiento de los interesados colindantes á las referidas vías pecuarias.

Tordomar 23 de Enero de 1904.—El Alcalde, Basilio Garcia.

Alcaldía de Villahizán de Treviño.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 125 pesetas, por la asistencia de diez familias pobres y casos de oficio.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villahizán de Treviño 26 de Enero de 1904.—El Alcalde, Melquides Pérez.

Juzgado municipal de Yudego y Villandiego.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría del mismo, en los 15 días siguientes á la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, sus solicitudes acompañadas de los documentos prevenidos en el art. 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Yudego y Villandiego 28 de Enero de 1904.—El Juez municipal, Laureano Palacios.

Junta administrativa de Quincoces de Yuso.

Se halla vacante la plaza de Profesor Veterinario de este partido, con el sueldo, por este año, de 70 fanegas de trigo, aumentando en los sucesivos según vayan vacando algunos pueblos dentro del mismo partido, pagadas unas y otras en el mes de Septiembre de cada año. Además, el agraciado podrá herrar las caballerías de 260 vecinos, que todos tienen una y muchos dos.

Los aspirantes presentarán sus instancias al que suscribe en término de 15 días, siguientes á la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Quincoces de Yuso 28 de Enero de 1904.—El Presidente de la Junta administrativa, Marcelino Ruiz.

Hospital militar de Burgos.

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital militar de esta plaza.

Hace saber: Que no habiéndose presentado licitador alguno en la primera subasta celebrada el día 27 del actual para contratar por un año y dos meses más, si conviniere á la Administración militar, el carbón mineral necesario para el consumo de este Establecimiento, por el presente se convoca á una segunda subasta que tendrá lugar en esta Intervención, á las once del día 10 de Marzo próximo, bajo las mismas bases, pliego de condiciones y de precio límite que ha regido en la primera, que desde esta fecha se halla de manifiesto en esta dependencia.

Las proposiciones se extenderán en papel del sello de la clase undécima, sin enmiendas ni raspaduras, con arreglo al modelo que se inserta á continuación.

Burgos 30 de Enero de 1904.—El Comisario de Guerra, José Goicoechea.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado, pliego de condiciones y precio límite para la contratación del carbón mineral necesario al Hospital militar de esta plaza por el término de un año y dos meses más si conviere á la Administración militar, se

compromete á suministrar dicho artículo al precio siguiente:

Por cada quintal métrico de carbón mineral, tantas pesetas (letra.)
Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

BANCO DE BURGOS.

Reparto de dividendo.

Se previene á los accionistas de este Banco, que desde el día de hoy queda abierto el pago del dividendo de dos y medio por ciento libre de todo impuesto sobre el capital desembolsado, acordado en Junta general celebrada ayer, por los beneficios del segundo semestre de 1903.

Burgos 3 de Febrero de 1904.—El Secretario, Avelino Alonso. 1-3

Caja de Ahorros.

	Pesetas.
Imposiciones en la última semana.....	14106
Reintegros.....	23912'97
Diferencia en menos....	9806'97

Compra y venta de valores del Estado, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta de valores en comisión en las Bolsas de España y extranjero.

Compra de oro español y de toda clase de monedas y billetes extranjeros, así como de toda clase de cupones.

Giros, cuentas corrientes, descuentos, préstamos, créditos, depósitos de valores, metálico y alhajas, y, en general, todas las operaciones bancarias.

Imposiciones y Caja de Ahorros 1

Compra de chopos.

El que desee venderlos puede dirigirse á Simón Ballorca, calle del General Sanz Pastor, número 20, Burgos. 7-8

GRAN RELOJERÍA

DE

LUIS TORRES,

RELOJERO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO,

Plaza Mayor, 28,

BURGOS.

Gran surtido en relojes de pared, bolsillo y despertadores, á precios baratísimos.

Especialidad en composturas, un año de garantía.

Cadenas y cordones de todas clases.

Colocaciones y reparaciones en relojes de torre.

Antes de comprar visitad esta casa, que es la que más barato vende. 1

Doctor C. Urraca,

OCULISTA.

Ex-Jefe de la clínica privada del Dr. Alvarado.

Consulta de once á una y de tres á cuatro

Almirante-Bonifaz, núm. 13, 2.º, izquierda 1

IMPRESA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL.